

**21024** RESOLUCION de 10 de septiembre de 1992, de la Delegación del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Península e islas Baleares a partir del día 15 de septiembre de 1992.

Por Orden de 6 de julio de 1990 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Península e islas Baleares. Asimismo, por Orden de la misma fecha, fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en dicho ámbito. Posteriormente, por Orden de 28 de diciembre de 1990, ha sido regulado el calendario de determinación de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos.

En cumplimiento de lo dispuesto en dichas Ordenes, esta Delegación del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 15 de septiembre de 1992 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Península e islas Baleares, de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper) .....	97,10
Gasolina auto I.O. 92 (normal) .....	93,70
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) .....	94,80

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleos A y B .....	74,40

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros .....	38,00
b) En estación de servicio o aparato surtidor ...	40,90

4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo núm. 1 bajo índice de azufre .....	17.413
Fuelóleo núm. 1 .....	16.483
Fuelóleo núm. 2 .....	14.701

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 10 de septiembre de 1992.—El Delegado del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», Ceferino Argüello Reguera.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**21025** CORRECCION de errores de la Orden de 7 de julio de 1992 por la que se regulan las compensaciones a realizar por OFICO por suministros interrumpibles que determinadas Empresas eléctricas efectúen.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de 7 de julio de 1992, por la que se regulan las compensaciones

a realizar por OFICO por suministros interrumpibles que determinadas Empresas eléctricas efectúen, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 173, de fecha 20 de julio de 1992, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 24922, segunda columna, apartado tercero, novena línea, donde dice: «6.4.13 del título I...», debe decir: «6.4.10 del título I...».

En la página 24923, primera columna, apartado séptimo, segundo párrafo, donde dice: «OFICO propondrá a la Dirección General de la Energía...», debe decir: «OFICO propondrá a la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico...».

**21026** RESOLUCION de 10 de septiembre de 1992, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

Las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero y 22 de marzo de 1990, relativas a tarifas y precios de gas natural para usos industriales, han establecido las tarifas y precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales, esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 15 de septiembre de 1992, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministradores de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias.

Tarifa	Aplicación	Término fijo pesetas/mes	Precio unitario del término energía pesetas/termia
F <sub>AP</sub>	Suministros alta presión .....	21.300	2,42510
F <sub>MP</sub>	Suministros media presión .....	21.300	2,72515

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión pesetas/termia	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	1,4785	1,4093
B	1,5626	1,4884
C	1,9106	1,8195
D	2,0395	1,9423
E	2,9430	2,8035

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible.

Tarifa	Precio de gas pesetas/termia
I	1,4093

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL) efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación del GNL.

Tarifa	Precio del GNL Pesetas/termia
P.S.	2,4120

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al periodo que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo periodo de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al periodo facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución, aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 10 de septiembre de 1992.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro Arreba.

**21027** RESOLUCION de 10 de septiembre de 1992, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 15 de septiembre de 1992.

Por Orden de 3 de mayo de 1991, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 15 de septiembre de 1992, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper) .....	63,4
Gasolina auto I.O. 92 (normal) .....	60,4
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) .....	61,4

2. Gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A .....	48,9

3. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre .....	13.517
Fuelóleo número 1 .....	12.708
Fuelóleo número 2 .....	11.158

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 10 de septiembre de 1992.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arreba.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**21028** REAL DECRETO 1087/1992, de 11 de septiembre, por el que se modifica los Reales Decretos 849/1985, de 5 de junio y 423/1988, de 29 de abril, sobre el Tribunal calificador de las pruebas de acceso al Cuerpo de Abogados del Estado.

La experiencia adquirida en el desarrollo de las pruebas selectivas para el acceso al Cuerpo de Abogados del Estado, aconseja introducir modificaciones en la composición del Tribunal calificador.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Justicia y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1992,

DISPONGO:

Artículo único.

El artículo 2, apartado 6, del Real Decreto 849/1985, de 5 de junio, modificado por el Real Decreto 423/1988, de 29 de abril, queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 2.

«6. El Tribunal se compondrá de siete miembros:

Presidente: El Director general del Servicio Jurídico del Estado, que podrá delegar en un Abogado del Estado con categoría de Subdirector general o en un Abogado del Estado en activo con más de quince años de servicios efectivos.

Vocales: Un Magistrado del Tribunal Supremo y un Magistrado de la Audiencia Nacional o Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ambos designados por el Consejo General del Poder Judicial; un funcionario del Ministerio para las Administraciones Públicas, con categoría de Subdirector general, designado por el Secretario de Estado para la Administración Pública, o un Registrador de la Propiedad o Notario, designado por la Dirección General de los Registros y del Notariado; un Catedrático de Universidad de alguna de las disciplinas relacionadas en el programa de oposiciones, designado por el Consejo de Universidades, y dos Abogados del Estado nombrados por el Ministerio de Justicia, de los cuales desempeñará las funciones de Secretario el que figure en la relación del Cuerpo con menor antigüedad.»

Disposición transitoria única.

Lo dispuesto en el presente Real Decreto será de aplicación a las pruebas convocadas en 1992, en las cuales la Presidencia del Tribunal recaerá en un Abogado del Estado con categoría de Subdirector general o en un Abogado del Estado en activo con más de quince años de servicios efectivos, designado por el Director general del Servicio Jurídico del Estado.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,  
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY